



---

## DIRECTORIO

### RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 61/2026

**ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA – GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS - MODIFICAR EL REGLAMENTO DE POSICIÓN DE CAMBIOS PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.**

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 95/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del BCB.

La Resolución de Directorio N° 50/2026 de 28 de abril de 2026, que aprueba el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera.

El informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-2 de 11 de mayo de 2026, emitido por la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-115 de 11 de mayo de 2026, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 327 determina que el BCB tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social. En su artículo 328 señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, tiene entre sus atribuciones determinar y ejecutar la política monetaria, ejecutar la política cambiaria, regular el sistema de pagos, autorizar la emisión de la moneda y administrar las Reservas Internacionales.

Que la Ley N° 1670 en su artículo 3 establece que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.





---

## DIRECTORIO

//2. R.D. N° 61/2026

Que el artículo 30 de la Ley N° 1670 señala que quedan sometidas a la competencia normativa del BCB todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, ahora Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que los artículos 44 y 54 incisos a) y o) de la Ley N° 1670 disponen que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo, el cual tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

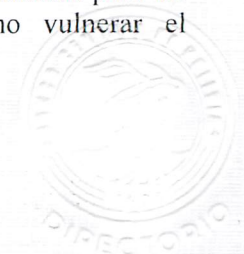
Que el Estatuto del BCB en los numerales 1), 12) y 30) de su artículo 10 determina que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; determinar el régimen cambiario y la política cambiaria; y aprobar, modificar e interpretar los Reglamentos del BCB.

Que el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, en su artículo 1 establece que su objeto es regular la posición de cambios de las Entidades de Intermediación Financiera en denominaciones distintas a moneda nacional, con el fin de preservar la estabilidad del sistema financiero y mantener el control necesario sobre las posiciones agregadas activas y pasivas de las mismas.

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-2, la APEC y la GEF concluyen y recomiendan al Directorio del BCB modificar el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, con el objetivo de fortalecer la conducción de la política cambiaria.

Que mediante el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-115, la GAL concluye que del análisis efectuado y en atención a los antecedentes remitidos por la APEC y GEF, se tiene que la aprobación de las modificaciones al “Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera”, es legalmente viable al no vulnerar el





## DIRECTORIO

//3. R.D. N° 61/2026

ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 incisos a) y o) de la Ley N° 1670 y el artículo 10 numerales 1), 12) y 30) del Estatuto del BCB.

**POR TANTO,  
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,  
RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 4 (Límites de la Posición Cambiaria) del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

**DICE:**

**Artículo 4 (Límites de la Posición Cambiaria).**

*Las Entidades de Intermediación Financiera podrán mantener una posición cambiaria de acuerdo con las siguientes reglas:*

- a) *Para la suma de ME, MVDOL y OME, los límites son los siguientes:*
- Una posición larga hasta el equivalente del 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor del patrimonio neto. Las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) cuyo valor del patrimonio neto registre un valor negativo, automáticamente se encontrarán en incumplimiento del Reglamento.*
  - Una posición corta hasta el equivalente del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del valor del patrimonio contable.*
- b) *Una posición larga en MNUFV hasta el equivalente del 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor del patrimonio contable.*

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 4 (Límites de la Posición Cambiaria).**

*Las Entidades de Intermediación Financiera podrán mantener posiciones cambiarias conforme a los siguientes límites:*





## DIRECTORIO

//4. R.D. N° 61/2026

a) Para la suma de las posiciones en ME y OME, se establecen los siguientes límites:

- Una posición larga hasta el equivalente de 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor del patrimonio neto de la entidad. Las Entidades de Intermediación Financiera cuyo patrimonio neto registre un valor negativo se considerarán automáticamente en incumplimiento del presente Reglamento.
- Una posición corta de hasta el equivalente de 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del patrimonio contable de la entidad.

b) Para la posición en MVDOL, se establece una posición equilibrada equivalente al 0% (CERO POR CIENTO) del patrimonio neto.

c) Para la posición en MNUFV, se establece una posición larga de hasta el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) del patrimonio contable.”

**Artículo 2.-** Modificar el artículo 6 (Sanciones) del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

**DICE:**

**“Artículo 6 (Sanciones).**

*Se considera incumplimiento de los límites de la posición de cambios cuando la entidad de intermediación financiera exceda los límites máximos establecidos en posición larga por más de tres (3) días hábiles consecutivos dentro de un mismo periodo de constitución de encaje, en cuyo caso:*

- Verificado el incumplimiento en un período de constitución de encaje inicial (período 0), la entidad deberá constituir una Reserva Compensatoria (REC) equivalente al uno (1%) por ciento de sus obligaciones sujetas a encaje en MN, la cual será aplicada durante el período de constitución de encaje inmediatamente posterior (período 1), durante el cual los recursos correspondientes permanecerán inmovilizados sin remuneración.*
- Una vez que la entidad cumpla con los límites establecidos de posición larga, la liberación de los recursos correspondientes a la REC se hará efectiva a partir del período de constitución de encaje inmediatamente siguiente a aquel en el que se verifique dicho cumplimiento.*





## DIRECTORIO

//5. R.D. N° 61/2026

- iii. *La verificación del cumplimiento de los límites de la posición de cambios, así como la determinación y aplicación de la REC, será realizada en cada período de constitución de encaje por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB.*
- iv. *Las REC se constituirán con recursos de la cuenta corriente y de encaje en MN en una cuenta específica administrada por el BCB.*”

### **DEBE DECIR:**

#### **“Artículo 6 (Sanciones).**

*Se considera incumplimiento de los límites de la posición de cambios cuando la Entidad de Intermediación Financiera exceda el límite máximo de posición larga para la suma de ME y OME; o no cumpla la posición equilibrada establecida para MVDOL, por más de tres (3) días hábiles consecutivos dentro de un mismo período de constitución de encaje, en cuyo caso:*

- i. *Verificado el incumplimiento en un período de constitución de encaje inicial (período 0), la entidad deberá constituir una Reserva Compensatoria (REC) equivalente al uno (1%) por ciento de sus obligaciones sujetas a encaje en MN, la cual será aplicada durante el período de constitución de encaje inmediatamente posterior (período 1), durante el cual los recursos correspondientes permanecerán inmovilizados sin remuneración.*
- ii. *Una vez que la entidad cumpla con los límites establecidos de posición larga, la liberación de los recursos correspondientes a la REC se hará efectiva a partir del período de constitución de encaje inmediatamente siguiente a aquel en el que se verifique dicho cumplimiento.*
- iii. *La verificación del cumplimiento de los límites de la posición de cambios, así como la determinación y aplicación de la REC, será realizada en cada período de constitución de encaje por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB.*
- iv. *Las REC se constituirán con recursos de la cuenta corriente y de encaje en MN en una cuenta específica administrada por el BCB.*”

**Artículo 3.-** Incluir el artículo 10 (Reservas por Recomposición) al Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

**“Artículo 10 (Reservas por Recomposición).** Cuando exista un incremento en los saldos en ME y/u OME de las cuentas 210.00 (Obligaciones con el público) y 280.00 (Obligaciones





---

## DIRECTORIO

//6. R.D. N° 61/2026

*con empresas públicas) en relación a la fecha de publicación del presente reglamento, deberá constituirse una Reserva en su equivalente en MN bajo el concepto de Reserva por Recomposición (RR), el cual será calculado mediante el tipo de cambio oficial de compra.*

*La RR se constituirá con recursos de la cuenta corriente y de encaje en MN en una cuenta específica administrada por el BCB.*

*La verificación de la modificación de los saldos de las mencionadas cuentas, así como la determinación y aplicación de la RR, será realizada por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB con información diaria”.*

**Artículo 4.-** La modificación al Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera entrará en vigencia a partir del 19 de mayo de 2026.

**Artículo 5.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 12 de mayo de 2026

David Iván Espinoza Torrico  
**PRESIDENTE a.i.**

Claudia Haydee Pacheco Ayala  
**DIRECTORA a.i.**

Dennise Sussan Martin Alarcón  
**DIRECTORA a.i.**





---

## DIRECTORIO

//7. R.D. N° 61/2026

Walter Fernando Orellana Rocha  
**DIRECTOR a.i.**

Álvaro Alfonso Romero Villavicencio  
**DIRECTOR a.i.**

